



Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO CAMPESTRE SANTA CECILIA V
DEMANDADO:	JAIRO DE JESUS ZULUAGA MUÑOZ
RADICACIÓN No.:	25175400300120180079800

Ingresa el expediente de oficio a fin de corregir el numeral 4 del auto que decreto la terminación del proceso por pago total, en tano las diligencias del presente asunto fueron radicadas de forma fisica y el título valor original se encuentra dentro de la actuación física.

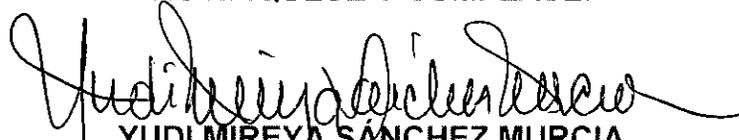
Dicho lo anterior se procederá a corregir el numeral 4 del auto del 26 de mayo de 2022 en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Corregir el numeral 4 del auto de 22 de mayo de 2022, en el sentido de precisar que: "Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 37 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	URIEL SUAREZ MANRIQUE
DEMANDADO:	EVER ELI LOAIZA NOVOA Y SANDRA MILENA ARENA GUERRERO
RADICACIÓN No:	25175400300120190022700

Ingresa el expediente, vencido el término de traslado de la demanda a la ejecutada Sandra Milena Arenas Guerrero, conforme lo ordenado en auto anterior.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 07 de mayo de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Uriel Suarez Manrique y en contra de Ever Eli Loaiza Novoa, quien se notificó personalmente a través de curadora y Sandra Milena Arena Guerrero, quien se notificó de dicha providencia por aviso.

Transcurrido el término de traslado, la curadora del demandado Ever Eli Loaiza Novoa, dio contestación a la demanda proponiendo la exceptiva denominada "genérica", por otro lado la demandada Sandra Milena Arena Guerrero no propuso excepciones de mérito.

Consideraciones

Frente a la *excepción genérica*, se tiene que por disposición del artículo 282 del C.G.P. "(...) Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)".

De lo anterior se desprende que el legislador previó salvedades para la declaratoria oficiosa de algunas excepciones, sin embargo, no puede perderse de vista que a diferencia de los demás procesos, en el ejecutivo se deben alegar todos los hechos que puedan constituir excepciones, ya que el juez no puede reconocerlas de oficio, puesto que si el título ejecutivo aportado crea la suficiente convicción en el juez para librar el mandamiento de pago y el demandado una vez notificado, no excepciona, no sería lógico que sin existir ninguna circunstancia procesalmente válida que varíe la situación inicial, el juez dude de la suficiencia del título.

En efecto, la proposición de una excepción *genérica* no implica la existencia de una nueva especie de excepción, el artículo 282 ejusdem, lo que impone es el deber del juez en el sentido de declarar cualquier excepción que se encuentre probada con las salvedades ya referidas.

Sobre el particular cabe traer a colación la posición que en este sentido y sobre el tema bajo estudio ha sentado la Corte Suprema de Justicia, al indicar:

"(...) Mientras en el juicio ordinario, aunque no se hayan propuesto ni alegado excepciones perentorias, el Juez debe reconocerlas siempre que encuentre comprobados los hechos que las constituyen, a menos que sea obligatorio

alegarlas o proponerla, como pasa con la de prescripción, según el artículo 343 del Código Judicial , en el juicio ejecutivo, que es de naturaleza especial, no puede suceder esto, porque la eficacia de la excepción dependerá de la oportunidad en que se haya propuesto y de los hechos en que se apoye y hasta de la forma en que se presente, sin que el Juzgado pueda, de oficio, declarar ninguna excepción, pues a este juicio no le es aplicable la disposición general del artículo 343 mencionado, ya que la materia de las excepciones en él esta íntegramente reglamentada en las disposiciones especiales que lo rigen (...) A diferencia de lo que acontece en los procesos ordinarios sobre la procedencia de la declaratoria de oficio de excepciones de mérito (Art. 343 del Código Judicial), en el proceso ejecutivo la excepción depende de la oportunidad y forma de su presentación, así como de los hechos en que se funda. Adicionalmente, se estimó que el tema de las excepciones dentro del proceso ejecutivo se encontraba expresamente reglado, por lo que era una excepción a la regla general de declaratoria oficiosa de excepciones inserta en el artículo 343 del Código Judicial (actual Art. 306 C.P.C.)”¹ (Negrita del juzgado).

En ese sentido, sobran consideraciones para señalar que en el presente asunto, no se encuentra sustento fáctico ni jurídico suficiente para declarar probada una excepción.

En este orden, aunado a que no fueron propuestas excepciones a instancia de parte, el despacho procederá a dar aplicación al inciso final del artículo 440 del C.G.P. según el cual “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Declarar** que, de oficio, en el presente asunto, no se encuentra probada ninguna excepción.

Segundo. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

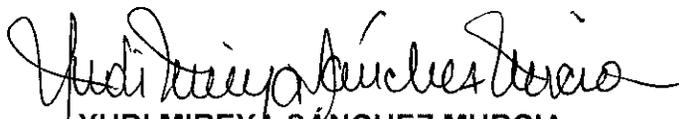
Tercero. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

¹ Sentencia del 26 de marzo de 1936. Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Publicado en Gaceta Judicial Tomo XLIII Páginas. 481-482.

Quinto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$120.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 37 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria